

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . . .	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839.

(Continuacion.)

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará «Libro de visita de la mina..... (galería ó investigación)..... sita en término de...» y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando menos, sino lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las

reglas que conceptuen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policia, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por si, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que usualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Ademas de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirse

seles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigación de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregaran los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el artículo 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semestralmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificación se hará constar en el expediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 64 de la ley y en el 56 del Reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma ley y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este Reglamento, y sin que se verifique la designación segun previene el artículo 29 de mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones, en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este Reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad ocurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 63 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaración de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, después del plazo de quince días otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes.

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte, debe iniciarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad según la misma ley y reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresión, se aspirará á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se de-

clarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en tanto, hasta practicar, á continuación de los mismos, las oportunas diligencias para la declaración que corresponda; volviendo á seguir su curso, según el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose, en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro, después de transcurrido el plazo para reclamar según la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 74 de la ley.

Para la instrucción de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se eje-

cutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establecen el párrafo 1.º del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelación ante el Consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.º del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcacio-

nes contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistírles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de treinta días que fija el art. 91 de la ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la secretaría general del Consejo de Estado.

Transcurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º; pero si se tratare de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegase la misma Administración á conceder.

Se continuará.

Boletín oficial.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del actual me comunica la siguiente Real orden.

«Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicación de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas, abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la Administración de las garantías necesarias, y con el objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratación; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tenga en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolución las disposiciones siguientes.

1.^a Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.^a Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.^a Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.^a Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copias de las actas de las subastas.

5.^a Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Cuya Real resolución he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y como complemento al pliego de condiciones que ha de servir de base en esta provincia á la subasta del Boletín para el año próximo de 1860, inserto en el núm. 158 del propio periódico, debiendo advertir que el tipo máximo señalado por cada ejemplar es el de un real de vellón.

Córdoba 22 de Octubre de 1859.
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Circular núm. 1504.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 12 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos sola-

res marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras E y F cuyas áreas respectivas son, la del primero de 519,624 metros ó sean 6.692,960 pies cuadrados, y la del segundo de 462,587 metros, ó sean 5.958,241 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

Primera. La subasta del solar E empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar F, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

Segunda. Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

Tercera. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar E, y la de 80,000 rs. para la del solar F, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Cuarta. No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.570,720 reales y 63 céntimos para el solar E, y de 1.398,294 reales y 94 céntimos para el solar F.

Quinta. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

Sexta. No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo tercero de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

Setima. Los referidos solares se

venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de Octubre de 1859.
—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de

Circular núm. 1530.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesión celebrada el día 11 del corriente.

Núm. de inventario.	Remate.
95	Un tarallar en Soto alto, en Almodovar, procedente de sus Propios, rematado á Antonio Ruiz, vecino de Madrid 531000
1128	7. ^a suerte del cortijo del Seatillo baja, término de Palma, procedente del hospital de San Sebastian, rematado por D. Marcos Peña, vecino de Córdoba 1180
1128	2. ^a id. id. id., D. Eduardo Velasco, vecino de Posadas 2140
1128	1. ^a id. id. id. id. 7000
1128	6. ^a id. id. id. id. 6000
1128	5. ^a id. id. id. id. 2700
1128	4. ^a id. id. id. id. 3000
1128	3. ^a id. id. id. id. 3000
1117	Haza la Jara, término de Palma, id. por D. Antonio Milla, vecino de id. 14000
1123	Id. en la Mallena id. id. D. Estevan Fernandez, vecino de id. 360000
1119	Id. en las ventocillas, id. id. id. D. Juan Rujano. 330000
599	Id. en el Valdejuelo de Martin Carrillo, término de Priego, procedente de sus Propios, por D. José Sanchez Campins, vecino de Córdoba 300
557	Id. en Solvito, id. id. por el mismo 750
571	Id. en el Valdejuelo de Martin Carrillo id. id. 700
417	Id. en la dehesa nueva de Campos, id. id. por D. Manuel de Luna, vecino de Córdoba 2800
426	Id. id. por el mismo 1300
435	Id. id. id. id. 1600
470	Id. id. id. id. 1000
570	Id. id. en el Valdejuelo de Martin Carrillo id. por D. José Sanchez Campins, vecino de Córdoba 1100
424	Haza en la dehesa nueva de Campos, término de Priego, procedente de sus propios, por Francisco Gonzalez de la Cerda, vecino de Priego 1575
465	Id. id. id. por D. Felix Montes, vecino de Campos 1600
466	Id. id. id. por D. José Ordoñez id. 1210
539	Id. id. id. por D. José Montes y Ruiz, vecino id. 2030
423	Id. id. id. por D. Francisco Gonzalez id. 1575
540	Id. id. id. por D. Antonio Toribio Mario, de Priego. 1575
468	Id. id. id. por D. Antonio Serrano Ortiz id. 1100
467	Id. id. id. id. 4900
436	Id. id. por D. Antonio N. Osuna de Campos. 2180
422	Id. id. id. por D. Antonio Sanchez, id. 1125
419	Id. id. id. por Matias Diaz, id. 1350
473	Id. id. id. por D. José de Reyes, de Priego 900
471	Id. id. id. por id. id. 900
425	Id. id. id. por id. id. 1125
1338	Cerca en el Castillo, término de Belalcázar, procedente del hospital de Jesus Nazareno de Hinojosa, por D. José Murillo Castellano, vecino de Belalcázar 2040
1335	Haza en las Abulaguillas, término de Hinojosa, procedente de id. por id. 3005
1333	Id. en Fuente la Lancha, id. id. por D. Sebastian Fernandez Rodriguez, vecino de Hinojosa. 750
1331	Id. en Fuente Córdoba, id. id. por D. Manuel Torrico, id. 2520

1330	Id. en la Cumbre, id. id., por Agustín Leal, id.	405
1327	Id. en el Campillo, id. id. por D. Miguel Pérez, id.	1715
1324	Id. en el Villar de Onjerta, id. por Don Sebastian Sanchez, id.	905
1305	Id. en el arroyo de las Viñas, id. por Don Andrés Algaba.	930
1425	Una hoja en el Ejido Moreno, término de Dos Torres, procedente de Propios, por Don Diego Murillo Rico, vecino de Dos Torres	450000
373	Un molino harinero, Gargantilla, término de Pozoblanco, procedente de Beneficencia por Don Basilio Muñoz Sanchez, vecino de Pozoblanco	16650
385	Casa calle Pilar, sin número, en Dos Torres procedente de la fundación de Alfonso Pedrajas, por D. Antonio García de la Rubia vecino de id.	2710
549	Cerca en la Mona, término de Pozoblanco, procedente de Beneficencia por D. Rafael Molina, vecino de Córdoba.	8070
513 y 518	Tierra en la esquina Batanera, procedente de Beneficencia de Pozoblanco, por D. Juan Antonio Tirado, de Pozoblanco.	7950
1138	Id. en el Cerrillo, término de Villanueva del Duque, procedente de sus propios, por D. Juan Andrade Medina, vecino de Villanueva del Duque.	2806
1132	Id. en la Rincónada, id. id., por D. Lorenzo Lopera, vecino de Pozoblanco.	3000
1137	Id. id. el Amorconcillo, id. por id. id.	2910
1135	Id. en el Ayoso, id. id., por D. Audres Gonzalez Peralva, id.	6300
1134	Id. en el Chorrillo alto, id. id., D. Juan Arevalo Conde, de Villanueva del Duque	2500
1133	Id. en el Chorrillo bajo, id. id. D. Vicente N. Gomez Rubio, id.	5600
845	4.ª suerte de olivar en la Jara, término de Jara, procedente de Beneficencia, por D. Andres Lasso de la Vega, vecino de Córdoba.	5130
845	2.ª id. id. id., por id.	3380
843	4.ª suerte de olivar en el Castillar de Bailalobos, id. por D. Mariano Fernandez, id.	3600
843	2.ª id. id. id., D. Mariano Ferrer, id.	2705
566	Casa en los extramuros de Cabra, por id. por D. Vicente Paris, de Cabra.	2510
543	Id. calle Toledano, sin número, id. por D. Francisco Otero, de id.	3168
532	Id. calle Mires, sin número, id. por D. Francisco Castro, id.	3450
1156	Olivar en Saucedilla, término de Iznajar, id. por D. Francisco Tamajon, de Iznajar.	2444
1157	Id. en los Navazos, id. id. por id.	1151
1158	Id. en Valdearenos id. id. id.	1151
508	Casa calle la Antigua, sin número, en id. id. por id.	2851
78	Id. calle Malla, id. id. Instrucción pública, por id.	4811
969	Huerta en la Vendera, término de Rute, de Beneficencia, por D. Francisco Montoya, de Madrid.	100000
38	Tierra en la sierra de este término, del Estado, por D. José María Prada, vecino de Córdoba.	500
33	Id. llamado Valdeinfierro Carraquilla, id. id. por D. Ambrosio Crespo, vecino de Córdoba.	23005
79	Casa en Campo de la Verdad, núm. 16, en esta ciudad, procedente de Beneficencia pública, D. Mariano de Luque y Hoyo, vecino de Córdoba.	6300
74	Id. calle del Agua, núm. 10, id. id. Rafael Rodriguez Urbano, vecino de id.	4590
21	Id. calle ancha de las Costanillas, núm. 5, procedente del Estado, por D. José Varela, vecino de Córdoba.	14050
109	Casa en esta ciudad calle las Duartas, en el Alcazar viejo, núm. 8, procedente de Instrucción pública, por D. Manuel Sarmiento id.	5400
31	Parte de casa calle Jurado, núm. 2, id. por D. José Varela, id.	512
132	Olivar en la cañada Blanca, término de Adamuz, procedentes de Instrucción pública, por D. Salvador García, de Montoro.	3500

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Administración principal del ramo á satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instrucción, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 18 de Octubre de 1859.—El G. I. E., José Salinas.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1480.

CORPORACIONES CIVILES.

Nota de las cantidades que han sido satisfechas desde el día 27 de Setiembre último al de la fecha, á las Corporaciones que á continuación se expresan, en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enajenados, con arreglo á las Reales órdenes de 27 de Diciembre y 6 de Agosto último.

Por cuenta de 1858.

Al Colegio de Educandas de Bujalance. 481,04

Por cuenta de 1859.

Al Colegio de la Piedad de Córdoba. 777,32

Al Ayuntamiento de Palma. 40.938,76

Al id. de Lucena. 1.215,14

Al hospital de Jesus Nazareno de Montoro. 63.451,62

A los hospitales de Lucena. 27.907,86

Al Ayuntamiento de Cábrera. 3.784,10

Al id. de Priego. 5.513,65

Al id. de Jesus Nazareno de id. 17.833,60

Al Patronato de Cueca Romero, en Cábrera. 1.242,22

Al Colegio de Educandas de Villafranca. 411,24

Al Ayuntamiento de Adamuz. 4.696,65

Al id. de Hinojosa. 4510,40

Al id. de Almodovar. 3.725,57

A la Beneficencia de id. 170,05

Al Ayuntamiento de Villafranca. 3.647,49

Al id. de Rute. 1.340,99

Al hospital de Castro y Gomez en id. 8.605,86

Al id. de San Sebastian en id. 386,75

Al id. de Valenzuela. 758,43

Al Ayuntamiento de Fuente Tojar. 4.780,77

Al id. de Almedinilla. 961,75

Al hospital de Jesus Nazareno de Córdoba. 236,69

Al id. de San Jacinto de id. 341,99

A la obra pía de D. Francisco Diaz Beza, agregada á dicho hospital. 1.006,83

Al Ayuntamiento de Puente Genil. 3.120,99

Al hospital de San Juan de Dios de Bujalance y las ocho obras pías agregadas al mismo. 6.835,95

Al Ayuntamiento de Valenzuela. 389,12

Al id. de Fernandón. 843,03

Al hospital de Caridad de Posadas. 838,69

Córdoba 10 de Octubre de 1859.

Timolao Diaz de Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Espiel.

Circular núm. 1539.

D. Ildefonso de la Torre, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de esta villa para el reparmiento del año de 1860, se publica por ocho dias para esponer y oír de agravios.

Espiel 19 de Octubre de 1859.—Ildefonso de la Torre.—Rafael Manso, Srio.

Circular núm. 1536.

D. Ildefonso de la Torre, alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel.

Hago saber: que por acuerdo del mismo se subastan con la esclusiva venta al pormenor los derechos de consumo de esta villa, y año de 1860, con sus arbitrios provinciales y municipales, siendo sus remates en las casas consistoriales á las once de los dias 27 del actual y 9 del próximo Noviembre; y si no hubiese efecto el primero, tendrá lugar el último el 18 del mismo.

Espiel 18 de Octubre de 1856.—Ildefonso de la Torre.—Rafael Manso, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Nueva Cartella.

Circular núm. 1547.

D. Antonio de Priego Aranda, alcalde Constitucional de esta villa.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en junta de contribuyentes arrendar en pública licitacion los derechos de consumos del año de 1860, con facultad de las esclusiva venta en el pormenor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes de todas clases, en dos remates que tendrá lugar en la sala capitular de once á doce de la mañana, en los dias 23 y 30 del corriente mes, se anuncia al público para su conocimiento.

Nueva Carteya y Octubre 15 de 1859.—Antonio de Priego.—P. A. D. A. C.—Juan José de Luna, Srio.

Verdadero Calendario DE 1860.

PARA EL OBISPADO DE CORDOBA.

Arreglado en esta ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de S. Fernando, sin las equivocaciones del que corre impreso en Sevilla, y mucho mas barato.

Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º A CUATRO CUARTOS.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.